RAWSON, 11 de mayo de 2.023.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“A., C. A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativo – Medida Cautelar” (Expte. N° 25.734 - Año: 2.023)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **1.** Por escrito digital CRU -006355000000049510-9 se presenta la señorita C. A. A., con patrocinio letrado, e interpone demanda con fundamento en la ley I N° 18, la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y el Reglamento Interno del Cadete, contra la Provincia de Chubut, “...por los actos ejecutados por el I. S. de F. P. (ISFP), dependiente de la Policía de la Provincia de Chubut...”. Solicita que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 02 de diciembre 2022, suscripto por el comisario C. A. C., y que se disponga, con carácter cautelar, la urgente restitución al I. S. de F. P., hasta tanto recaiga una sentencia definitiva. ----------

------- En el acápite X SOLICITA MEDIDA CAUTELAR, requiere que se disponga la reincorporación de la cadete al ISFP, permitiéndole así rendir las materias pendientes, correspondientes al año 2.022 y comenzar la cursada del ciclo lectivo 2.023 en forma normal, hasta tanto recaiga una sentencia definitiva.----------

------ Refiere que, de no hacerse lugar al dictado de la medida, al momento del dictado de la sentencia, en el supuesto de resultar favorable, esta no podrá ejecutarse, ya que habrá perdido la posibilidad de rendir las materias pendientes 2.022 y cursar el ciclo 2.023 y que vería privada del acceso a una tutela judicial efectiva. Expone sobre la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, ofrece como contracautela la caución juratoria. ----------

------ En cuanto a la verosimilitud del derecho señala que fue designada mediante Decreto N° 1245 como cadete de 1° año del ISFP.----------

------ Agrega que culminado el primer año fue promovida al segundo año de

esa carrera mediante Resolución N° 439-22DRH suscripta por el Jefe de Policía.----------

------ Entiende que no se podrá dejar sin efecto una designación efectuada por decreto del gobernador mediante una simple nota u oficio suscripto por personal P., como tampoco dejar sin efecto la promoción a segundo año dispuesta a favor de la agente A. por el Jefe de Policía. ----------

------ Expresa que la Policía pretende desafectar a una agente designada por decreto, y promovida por resolución, a través de un acto simple dispuesto por un funcionario sin facultades a esos fines, transgrediendo el orden jurídico.----

------ En cuanto al peligro en la demora, señala que es cadete integrante del I. S. de F. P., que existen prácticas (ej. de tiro) que se realizaron en febrero, y previamente al inicio del ciclo lectivo 2.023 (marzo) se deben rendir en forma obligatoria las materias pendientes del ciclo anterior. Que al comenzar la cursada regular del año 2.003 en el mes de marzo, las demoras en las que pueda incurrir la resolución, le generará un claro perjuicio y pérdida de derechos, ya que al dictarse un sentencia, para el momento en que ello suceda, ya habrá perdido los derechos que se intentan proteger.----------

------ **2.** A fs. 65 se giran los presentes a dictamen del señor Procurador General, quien se expide a fs. 66 y vta. ----------

----- Respecto de la medida cautelar solicitada, considera que de la lectura preliminar del caso no se presenta como plausible la verosimilitud del derecho invocado como para conceder inaudita parte la medida requerida. Dice que el dictado de este tipo de medidas protectorias se traduce, de alguna manera, en un anticipo de una eventual sentencia favorable.----------

------ **3.** Que luego de la emisión de dicho dictamen, por Sentencia Interlocutoria N° 045/2.023, de fecha 04 de abril de 2.023, se resolvió declarar la falta de habilitación de la instancia, por ser prematura la acción contencioso administrativa presentada por la actora. Sin perjuicio de ello, dispuso que la Jefatura de Policía de la Provincia del Chubut produzca un informe que dé cuenta del interés público comprometido en la solicitud de la medida cautelar (Ley XIII Nº 27, art. 4°). Además, se requirió la remisión del acto administrativo que le fuera comunicado verbalmente a la señorita C. A. A., en fecha 2 de diciembre de 2.022. ----------

------ **4.** A fs. 89/132 obra respuesta del Informe requerido a la Jefatura de Policía de la Provincia del Chubut. El señor Jefe de Policía, en nota de fecha 27 de abril de 2023 señala que "… la demandante fue dada de baja en virtud de lo informado por nuestros p.es en la materia, quienes dictaminaron que la misma no se encontraba apta psicológicamente para permanecer como Cadete dentro del I. de F. P. Nº 811, en un todo de conformidad con lo prescripto en el Anexo I de la Resolución Nº 955/19 JP-DRH-AIP. En consecuencia, entiendo que en el presente caso se encuentra comprometido el interés público. Ello así toda vez que, de accederse a la cautelar solicitada, nos veríamos en la obligación de reincorporar a una persona que no cumplimenta con los requisitos exigidos para el desempeño como Cadete, produciendo también daño al erario público, a que estaríamos obligados a abonarle un estipendio (como a todos los cursantes) a quien no reúne las exigencias previstas en las normas. En segundo término informo a V.E. que el acto administrativo de baja de la ex Cadete C. A. A. se encuentra en etapa preparatoria, girando el trámite bajo Expte. Nº 146/23 JP. Ello así toda vez que, como es usual en estos casos, primero se determina la separación del Cadete, luego se comunica al Área Finanzas informando la baja, se forma expediente y posteriormente se proyecta el acto administrativo. Finalmente, y si bien no ha sido el motivo principal por el cual se diera de baja a la demandante, cabe informar que la misma estuvo comprometida en una Actuación Preliminar por la presunta comisión de un hecho ilícito, tal como surge del Expediente Nº 190/2022 I.S.F.P. Nº 811…". También acompañó copia de la Resolución Nº 955/19 JPDRH-AIP, Nota Nº 32/23 DRH-B1 (SyT) y de los Expedientes Administrativos Nº 202/2022 I.S.F.P. Nº 811 y 190/2022 I.S.F.P. Nº 811.------

------ **5.** A fs. 133 se llaman autos para Resolver.----------

------

CONSIDERANDO: ----------

------- **1.** Que de acuerdo a lo resuelto en la Sentencia Interlocutoria Nº 45/2023 dictada en autos, pese a que se entendió que la acción contencioso administrativa se torna prematura, por no haberse cerrado la vía administrativa transitada por la señorita C. A., se encontró cumplido el recaudo del art. 13 inc. 2 de la Ley XIII Nº 27, ya que la presentante requirió a la Administración la suspensión de los efectos del "acto", sin que obtuviera respuesta en dicha sede.-

------ A efectos de analizar la petición cautelar postulada por ella, se solicitó el informe a la Jefatura de Policía de la Provincia del Chubut, que ha sido recibido en autos, y ya referido en las Resultas que anteceden. ----------

------ Que por ello, en esta oportunidad procederemos a verificar si se acreditan en autos los recaudos establecidos por la ley de "Medidas Cautelares contra el Estado", en particular aquellos establecidos por el art. 13 para el dictado de una cautela que conlleve a la suspensión de los efectos de un acto estatal. En cuanto a estos, recordamos que el inciso 1 requiere que se acredite sumariamente que el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior (inc. a); la verosimilitud del derecho invocado (inc. b); la verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al respecto (inc. c); la no afectación directa del interés público (inc. d); que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles (inc. e).----------

------ En general diremos que el S. Tribunal ha entendido que, requerida la suspensión de la ejecución de un acto administrativo que se presume legítimo, su admisión reviste carácter excepcional (cfr. SI N° 40/SCA/02), y la procedencia de los recaudos debe merituarse con mayor estrictez (SI N° 24/SCA/15 y 85/2.020, entre muchas). ----------

------ Ahora bien, tal afirmación parte de considerar que la afectación de su derecho denunciada por la administrada proviene de, entre otros supuestos, un acto administrativo estatal. Mas en autos, como surge del informe presentado por el señor Jefe de Policía, ese acto administrativo no ha sido dictado, puesto que el funcionario informa que "…el acto administrativo de baja de la ex

Cadete C. A. A. se encuentra en etapa preparatoria…". Lo cual revela que la actora fue dada de baja de hecho.----------

------ Por lo que no existe aquí el valladar de la presunción de legitimidad del acto administrativo, por su manifiesta inexistencia; ni el criterio estricto para el análisis de la petición cautelar que, como dijimos, impera en su estudio.-----

------ **1.1** En cuanto al primer recaudo, en tanto no existe acto administrativo que disponga su baja, la actuación de la Policía de la Provincia del Chubut le produce un evidente perjuicio grave de imposible reparación ulterior, en tanto se encuentra "de hecho" impedida de cursar regularmente sus estudios y rendir las materias correspondientes al programa de estudios; con posibilidad de pérdida del ciclo lectivo que debiera cursar. Esta circunstancia también acredita la verosimilitud de la ilegitimidad (inc. c), en tanto la actuación de la administración se percibe apartada del régimen administrativo, puesto que respecto de la cadete no se ha emitido un acto administrativo que disponga su baja.----------

------ **1.2** En orden a la verosimilitud del derecho (inc. b), se ha entendido, concordante con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que "...este tipo de medidas no exigen de los magistrados un análisis de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo su verosimilitud. El juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del I. cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual se agota su virtualidad" (CSJN, Fallos: 306:2.060, 306:2.060, 323:337 y 349; MJJ42326). Entonces, la verosimilitud del derecho "...debe surgir manifiesta de los elementos obrantes en la causa y resulta improcedente el análisis exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, cuya naturaleza y extensión habrán de ser dilucidadas con posterioridad..." (STJCH SI N° 05/SCA/10; 20, 35, 41, 42, 46 y 72/SCA/11, 169/2.021 y 01/2.022, entre muchas).----------

-----Hemos de señalar que encontramos acreditada la verosimilitud del derecho invocado, puesto que la actora acompañó copia del Decreto Nº 1245 del 14 de diciembre de 2021, que la nombró como Cadete de Primer Año en la Carrera

------

"Tecnicatura S. en Seguridad Pública – Oficial de Policía" de la Policía de la Provincia del Chubut (art. 1º y Anexo I), y fue promovida al segundo año en la carrera por la Resolución Nº 439/22 DRH-B1(SyT), a partir del 01 de diciembre de 2021.----------

------ Luego, para producir -en los hechos- la baja de la Cadete, se le informó sobre una decisión de tal naturaleza, pero surge de estos autos que el acto administrativo correspondiente se encuentra en trámite y aún no ha sido dictado. ----------

------ **1.3** En tanto la norma exige verificar que no se afecte al interés público, debemos expresar que, como lo anota Ezzequiel Cassagne, con cita de Simón Padrós, "…el criterio del interés público "no puede admitirse sin más, debiendo por el contrario indagarse -en cada caso- la efectiva presencia de las razones de interés general que imponen la ejecución inmediata del acto administrativo. Y ello es así, pues como hemos señalado, no cualquier interés invocado por la Administración Pública será suficiente para concluir en que la suspensión compromete, por sí misma y apriorísticamente, el cumplimiento de fines generales impostergables". A su vez, hay que recordar que el interés público no debe ser aquél perseguido por una administración en particular, sino el de toda la comunidad. De todas formas, nuestra opinión es que, en principio, frente a una ilegalidad manifiesta no es procedente la invocación del interés público…". (Las Medidas Cautelares contra la Administración, en http://www.cassagne.com.ar/publicaciones/Las_medidas_cautelares_contra_la_Administracion,_en_Tratado_de_Derecho_Procesal_Adminsitrativo,_Director_Juan_C._Cassagne).----------

------ En estos autos, pese a que el señor Jefe de Policía asevera que existe afectación directa del interés público, esta Sala observa que esa no se configura. En verdad, lo trascendental para el interés público es el apego de la Administración, la Policía de la Provincia del Chubut, a las normas procedimentales, fundamentalmente cuando de afectación de derechos o

intereses de los administrados se trata. En el caso, se aprecia que la actuación de la Administración carece de soporte legal, puesto que se le comunica la baja a la Cadete cuando aún no se ha dictado el acto administrativo respectivo.

------ Por otro lado, el señor Jefe de Policía dice: "…nos veríamos en la obligación de reincorporar a una persona que no cumplimenta con los requisitos exigidos para el desempeño como Cadete…" y plantea que debería abonar una contraprestación si la cadete continúa con sus estudios durante el lapso de vigencia de la medida cautelar, y que existe la posibilidad de que con posterioridad se estableciera la legitimidad de la actuación de la administración, por lo que generaría la devolución de las sumas que eventualmente perciba. Pese a que el señor Jefe de Policía lo relaciona con una afectación al interés público, su justificación parece vinculada con los perjuicios que ocasionaría, que de todos modos no son irreversibles, en tanto las sumas podrán ser reclamadas, tanto administrativa como judicialmente.----

------ **1.4** En definitiva, el dictado de una medida cautelar como la peticionada lejos está de producir efectos jurídicos y materiales irreversibles para el Estado (inc. e), en tanto el cursado de la cadete privilegia impedir eventuales afectaciones a la administrada, pero no conlleva de por sí, el reconocimiento de un derecho subjetivo a su favor que pudiera tornar irreversible la situación jurídica originada como consecuencia de su otorgamiento.----------

------ **2.** Por lo tanto, analizados los recaudos citados, corresponde disponer la tutela solicitada por la señorita C. A. A. y ordenar su reincorporación al I. S. de F. P. Nº 811, a quien además se le deberá permitir rendir las materias pendientes correspondientes al año 2022 y cursar en el ciclo lectivo 2023. La cautelar aquí dispuesta se extenderá por el plazo de seis meses, a contar a partir de la notificación de la presente (art. 5 de la Ley XIII Nº 27).----------

------ Asimismo, a los efectos de continuar con el desarrollo de este proceso judicial, la actora deberá acreditar el cumplimiento del artículo 76 de la Ley I N° 18 y el desistimiento de la vía administrativa, pues mantiene abiertas vías paralelas (conf. SI N° 45/2023 y 131/SCA/16).----------

------

3. Que en cuanto a la contracautela, resulta procedente fijarla como caución juratoria de la presentante, señorita C. A. A., de conformidad a lo ofrecido en el punto X –C del escrito digital CRU006355000000049510-9 y lo prescripto en el art. 10 inc. 2) y 2 inc. 2) de la Ley XIII Nº 27.----------

------ **4.** Con relación a las costas de la presente medida cautelar, corresponde posponer su imposición para la oportunidad en que se dicte el pronunciamiento definitivo. ----------

------ **5.** No obstante, de acuerdo a la manda del art. 46 de la Ley XIII N° 4, procede regular los honorarios del Dr. D. S. V., atendiendo a la calidad y eficacia del trabajo cumplido, en el 11 % de lo que le resulte regulado oportunamente en el proceso a los letrados de su parte (arts. 5, 32 y 46 de esa Ley Arancelaria), con más el IVA si correspondiere.----------

------- Que por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. S. Tribunal de Justicia; ----------

---------- **R E S U E L V E :**----------

------ 1°) **HACER LUGAR** a la medida cautelar solicitada por la señorita C. A. A. y ordenar su **REINCORPORACIÓN** al I. S. de F. P. Nº 811, a quien además se le deberá permitir rendir las materias pendientes correspondientes al año 2022 y cursar en el ciclo lectivo 2023, por el plazo de seis meses, a partir de la notificación de la presente (art. 5 de la Ley XIII Nº 27).----------

------ 2°) La medida cautelar decretada, lo es bajo la responsabilidad de la parte actora, aceptándose como contracautela la caución juratoria de la presentante prestada en el escrito digital CRU-006355000000049510-9. Líbrense Oficios a la Jefatura de la Policía de la Provincia del Chubut y al I. S. de F. P. Nº 811, a fin de que arbitren las medidas para hacerla efectiva. Los Oficios que se ordenan librar, deberán ser remitidos en formato de texto, a la dirección electrónica:

mesaentradastj@juschubut.gov.ar para su confronte y posterior suscripción.---

------ 3°) **POSPONER** la imposición de costas de acuerdo a los fundamentos dados en el respectivo considerando.----------

------ 4°) **REGULAR** los honorarios del Dr. D. S. V. en el 11 % de lo que le resulte regulado oportunamente en el proceso a los letrados de su parte (arts. 5, 32 y 46 de esa Ley Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere. ----------

------ 5°) **REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con dos integrantes de la Sala, por haberse alcanzado la mayoría. ----------

----Fdo. Ricardo A. NAPOLITANI y Silvia A. BUSTOS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 11 de mayo de 2.023. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº /23. CONSTE.----------

Fdo. Diana Noemí SALTO – Secretaria en lo Contencioso Administrativo.